

11001-40-03-044-2019-00869-01 We Make Logística & Producción S.A.S. v. Digital Sports S.A.S.

CMM ABOGADOS <info@cmmlegal.co>

Jue 7/09/2023 2:16 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Antony Ricardo Palacios Vargas <apalacios@cmmlegal.co>; gcaez@cmmlegal.co

<gcaez@cmmlegal.co>; CC: alejandro.zuluaga@geoabogados.com

<alejandro.zuluaga@geoabogados.com>

 2 archivos adjuntos (854 KB)

Outlook-Logotipo.; 07-09-2023 Recurso de Apelación 2da Instancia - Digital Sport.pdf;

Señor Juez

Oscar Gabriel Cely Fonseca

Juzgado Segundo (2°) Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 11001-40-03-044-2019-00869-01
Demandante: We Make Logística & Producción S.A.S.
Demandado: Digital Sports S.A.S.

Asunto: Sustentación al Recurso de apelación contra la Sentencia de 1° Instancia.

Antony Ricardo Palacios Vargas, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.459.475 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 321.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial sustituto de la parte demandada **Digital Sports S.A.S.**, mediante este correo electrónico presento:

- Memorial de sustentación al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

Agradezco su atención.

INFORMACION - CMM ABOGADOS.**(+57) 316 354 3475**

Cra 17 No. 89 - 31 Of. 403

(+57 601) 346 19 01

Bogotá - Colombia

www.cmmlegal.co

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Señor Juez

Oscar Gabriel Cely Fonseca

Juzgado Segundo (2°) Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado: 11001-40-03-044-2019-00869-01

Demandante: We Make Logística & Producción S.A.S.

Demandado: Digital Sports S.A.S.

Asunto: **Sustentación al Recurso de apelación contra la Sentencia de 1° Instancia.**

Antony Ricardo Palacios Vargas, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.459.475 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 321.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial sustituto de la parte demandada **Digital Sports S.A.S.**, mediante este memorial procedo a **sustentar el recurso de apelación** que se interpuso en debida forma y tiempo en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44°) Civil Municipal de Bogotá el 28 de julio de 2020 dentro de este proceso, proferida en contra de Digital Sports S.A.S., bajo las siguientes consideraciones:

I. Oportunidad y Procedencia.

El presente escrito mediante el cual se sustenta el recurso de apelación en contra de la Sentencia de 1° instancia es procedente y se presenta oportunamente a este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma procesal que otorga a la parte apelante el **término de cinco (5) días posterior a la ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación** proferido el **25 de agosto de 2023** por esta sede judicial.

Por lo tanto, dado que el término de ejecutoria del mencionado auto admisorio del recurso de apelación corrieron entre los días 29 de agosto al 31 de agosto de 2023, el término de **5 días hábiles** concedido en el auto del 25 de agosto de 2023 y conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 inicia a contarse desde el 1 de septiembre de 2023 y finaliza el **7 de septiembre de 2023.**

II. Sustentación del Recurso de Apelación.

A continuación se abordarán los repartos y motivos de impugnación de la Sentencia de Primera Instancia proferida por la *a quo* el 28 de julio de 2020, desde los siguientes aspectos:

En **primer lugar (A)** se presentarán los asuntos sobre los cuales se pronunció la *a quo* en la Sentencia de Primera Instancia que fueron objeto de impugnación por este extremo procesal, mediante la sustentación oral del recurso de apelación en la audiencia del 28 de julio de 2020 y la posterior ampliación escrita presentada el 30 de julio de 2020 (oportunamente) por este extremo procesal que hace parte integra del expediente del proceso de la referencia.

En **segundo lugar (B)** se desvirtuarán todos y cada uno de los argumentos que fundamentan la decisión promulgada por la *a quo* mediante el análisis en derecho frente al caso en concreto para,

finalmente, presentar las conclusiones correspondientes que permitirán al *ad quem* revocar totalmente la sentencia apelada.

Todo lo anterior permitirá al fallador de segunda instancia evidenciar que, en primer lugar, la conducta ejercida por la *a quo* implicó una omisión de sus facultades consagradas en el artículo 430 del Código General del Proceso por no ejecutar ni agotar su deber-potestad que a ella se le atribuye de revisar oficiosamente y en cualquier etapa procesal los requisitos del título ejecutivo, según lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Incluso, resultó apresurada la emisión de la sentencia aquí apelada, pues el *a quo* ni si quiera permitió a este extremo procesal agotar la etapa de alegatos de conclusión de manera previa, lo que contraviene directamente lo previsto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso (omitir la oportunidad procesal para alegar de conclusión).

En segundo lugar, se evidenciará como la **Factura de Venta No. 141 de 7 de junio de 2018** no cumple el requisito sustancial del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008) y así mismo trasgrede lo previsto en el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 sobre los presupuestos de la aceptación tácita de las facturas de venta y las anotaciones que deben incorporarse al documento cambiario para su validez y normal circulación.

A. Asuntos objeto del recurso de apelación según la sustentación oral del recurso como su posterior ampliación escrita.

La Sentencia de primera instancia dispuso lo siguiente:

3. Se encuentran actualizados los presupuestos de que trata el art.278 numeral 2 y se profiere

SENTENCIA ANTICIPADA

En mérito a lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

III. DECISIÓN

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido, y teniendo en cuenta la suma de \$5.000. 000. oo que el demandado abonó y que el demandante aceptó haber recibido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar hasta la cancelación del crédito.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma y términos del numeral primero de esta decisión. (art. 446 del CGP.)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y señalar como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000). Por secretaría liquidense.

De las anteriores decisiones se corre traslado a las partes, la parte demandante: No tiene pronunciamiento alguno, la parte demandada: procede a interponer recurso de apelación y formula reparos. Se concederá el recurso una vez se satisfagan los requisitos de que trata la norma adjetiva. Se da por terminada la audiencia.

Ahora bien, es preciso para efectos de que el *ad quem* tenga por agotado el control de pertinencia de los reparos que son objeto de desarrollo y sustentación en esta oportunidad procesal observe i) lo manifestado en audiencia del pasado 28 de julio de 2020², junto a ii) el respectivo escrito de ampliación radicado e integrado al expediente el día 30 de julio de 2020 que los temas objeto de la apelación aquí sustentada son los siguientes:

i. Irregularidad procesal de la *a quo* que configura la falta de competencia y la existencia de un prejuzgamiento en la primera instancia del proceso. En este caso existió una

¹ Expediente Digital. Actuaciones de Primera Instancia. 006ActadeAudiencia
² Expediente Digital. Actuaciones de Primera Instancia. 005.AudiencialInstrucciónJuzgamiento

irregularidad procesal y un prejuzgamiento en la medida que la *a quo*, luego de que este extremo procesal enunciará los reparos del recurso de apelación en la audiencia del 28 de julio de 2020, profirió un pronunciamiento según el cual y a su juicio no evidencian una ausencia de los requisitos formales de la factura de venta No. 141 de 2018. Por lo tanto, prejuzgó el mérito y prosperidad del recurso de apelación sin ser la superior funcional competente para ello.

- ii. **Ausencia de los requisitos sustanciales de la Factura de Venta No. 141 de 7 de junio de 2018.** En este caso, este extremo procesal enunció los motivos por los cuales no debió continuarse con la ejecución de la factura de venta no. 141 de 2018, en la medida que, esta factura no cumple con los requisitos sustanciales para ser considerada como tal, conforme a su ley de creación y circulación.

B. Motivos de impugnación de la sentencia de primera instancia.

Como se enunció en el acápite anterior, la sustentación de este recurso de apelación versará sobre dos grandes aspectos en contra de las consideraciones efectuadas en la Sentencia de Primera Instancia promovida por la *a quo*, de la siguiente manera:

- i. **Irregularidad procesal de la *a quo* que configura la falta de competencia y la existencia de un prejuzgamiento en la primera instancia del proceso.**

Como primer fundamento de impugnación se pone de presente la irregularidad procesal incurrida por la *a quo* toda vez que la conducta ejercida se encuentra completamente alejada del debido proceso por lo que, al ser completamente improcedente, **no** deberá ser tomada en cuenta por el *ad quem* por carecer de competencia e inclusive por incurrir en un prejuzgamiento.

Los artículos 322 a 327 del Código General del Proceso consagran el procedimiento de admisión o rechazo del recurso de apelación en contra de las providencias (autos o sentencias) promulgadas en audiencia o por fuera de ella, en donde se debe:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.
(...)

De la norma precitada, se evidencia que la competencia de la *a quo* se encuentra restringida **única y exclusivamente a negar o conceder el recurso de apelación y darle el debido trámite establecido en los artículos 322 a 327 del Código General del Proceso**, mas no en emitir alguna otra apreciación respecto al recurso interpuesto, ya que, ello implicaría la ocurrencia de una vía de hecho procesal por defecto procedimental absoluto así como la extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones legales al calificar el mérito o éxito del recurso de apelación, siendo esta la potestad legal reservada al *ad quem* que desate y resuelva el recurso de apelación aquí sustentado.

La Corte Constitucional sobre la ocurrencia de una vía de hecho procesal por defecto procedimental absoluto, ha manifestado lo siguiente:

*“La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el **concepto de vía de hecho**. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que **“no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”**”³.*

De lo anterior, se evidencia como la *a quo* en el marco de la audiencia celebrada el 28 de julio de 2020, luego de que este extremo procesal interpusiera y sustentara oralmente el recurso de apelación, manifestó de forma absolutamente contraria a derecho, **sus apreciaciones personales**⁴ frente al recurso de apelación interpuesto, es decir, su desacuerdo y, en síntesis, que la factura se había ejecutado legalmente entre otras manifestaciones, extralimitando su competencia e incurriendo en un prejuzgamiento contrario al debido proceso de la sociedad demandada.

Resulta aún más contrario a derecho que si bien la *a quo* no se reservó sus apreciaciones personales posterior a la interposición del recurso de apelación interpuesto por este extremo procesal, sí omitió de manera deliberada el deber-potestad que a ella se le atribuye de **revisar oficiosamente** los requisitos del título ejecutivo, según lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y reiterada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., así:

*(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); **por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada**”.*

*“Entre ellas, y en lo que **atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos**, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse*

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-090 de 27 de septiembre de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos. Sobre el particular, también revisar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005.

⁴ Expediente Digital. Videograbación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 28 de julio de 2020.

mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido”.**

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

“De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite** en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, **como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial,** en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, **ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.**

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42- 2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal

es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”⁵.

“(…) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (…)”». (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada en STC14595-2017, y citada en STC⁶.

De acuerdo con lo establecido por esta Corporación, resulta razonable recalcar **que es una facultad-deber de la a quo**, sin importar la instancia o el momento en el que se encuentre el proceso ejecutivo, proceder a examinar de oficio el título ejecutivo y si el mismo, cumple con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 442 de la Codificación Procesal Civil, así como los de su ley de creación y circulación.

También se debe recalcar que de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 133⁷ del Código General del Proceso, dentro de las irregularidades procesales en las que incurrió la *a quo* se encuentra la omisión de permitir a la sociedad demandada Digital Sports S.A.S. agotar la etapa de alegatos de conclusión, lo que deriva en la alegada causal de nulidad que afecta dicha Sentencia de Primera Instancia dentro de este proceso.

En consecuencia, resulta evidente como la conducta ejercida por la *a quo* carece de competencia e inclusive incurre en un prejuzgamiento, toda vez que extralimita sus facultades consagradas en los artículos 322 a 327 del Código General del Proceso omitiendo agotar su deber-potestad que a ella se le atribuye de **revisar oficiosamente** los requisitos del título ejecutivo, según lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Incluso considerando viable emitir sentencia anticipada sin si quiera permitir a este extremo procesal agotar la etapa de alegatos de conclusión en violación directa al numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ii. Ausencia de los requisitos sustanciales de la Factura de Venta No. 141 de 7 de junio de 2018.

Como segundo fundamento de impugnación de la decisión promovida por la *a quo* el 28 de julio de 2020, se presenta la ausencia de los requisitos sustanciales contemplados en el Código de Comercio y en el Decreto Reglamentario 3327 de 2009 lo que conlleva a revocar esta decisión y en su lugar emitir decisión accediendo a las excepciones propuestas frente al escrito de la Demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Factura de Venta No. 141 de 7 de junio de 2018 **no** cumple con

⁵ Véase, entre otras: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias CSJ STC14164-2017 de 11 septiembre de 2017, rad. 2017-00358-01 y Sentencia CSJ STC14595-2017 (Rad.: 47001-22-13-000-2017-00113-01) del 14 de septiembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Disponible en la URL: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20NOV2017/STC14595-2017.doc>.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7196-2023 de 26 de julio de 2023. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁷ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…)

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

la totalidad de los requisitos legalmente establecidos para ser tenida como factura de venta con los efectos de ser título valor e instrumento cambiario.

En primer lugar, la Factura de Venta No. 141 de 7 de junio de 2018 no cumple con el requisito enunciado el numeral artículo 3° del artículo 774 del Código de Comercio toda vez que la entidad demandante no realizó el debido registro del estado de pago del precio o remuneración y de las condiciones de pago si fuera el caso.

El numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, modificada por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)”

-Negrilla, subrayado y resaltado propios-.

La Factura de Venta No. 141 de 7 de junio de 2018 no cumple con el requisito enunciado el artículo precitado toda vez que al revisar su contenido es evidente que no existe anotación o constancia alguna del estado actual de pago del precio o remuneración respecto al valor total por el que se libró inicialmente dicha factura de venta. Lo anterior como se puede observar a continuación:



Carrera 103 A No. 23B-57 - Cel: 301 245 6976
E-mail: rubengarcas.wemake@gmail.com - Bogotá - Colombia

NIT: 901022512-2

NA - Régimen Común
Resolución DIAN No. 18702001260273
De fecha 2016/11/22
Numeración Autorizada del PV 1 a PV 1000
Actividad Económica ICA7310 Tarifa 9.88 / 1000

FACTURA DE VENTA

Nº 141

FECHA EXP. 8 06 2018
FECHA VENC. 7 07 2018

CLIENTE: DIGITAL SPORTS S.A.S.

900.235.556-7

CONDICIONES DE PAGO 30 DÍAS

NIT: 900.235.556-7

DIRECCION Y TELEFONO: CARRERA 24 No 83A 30 6209899

CIUDAD: BOGOTÁ

CANTIDAD

DESCRIPCION

VR. UNIT.

VR. TOTAL

1

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOGISTICA,
PRODUCCIÓN Y ACTIVACIÓN DE MARCA COPA
AVANTEL

\$ 70.000.000

\$ 70.000.000

MON: OCHENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE

SUBTOTAL \$ \$ 70.000.000

I.V.A. \$ \$ 13.300.000

TOTAL \$ \$ 83.300.000



LOGISTICA & PRODUCCION
NIT: 901022512-2



CLIENTE: DIGITAL SPORTS
NIT: 900.235.556-7
NOMBRE/FIRMA/C.C./FECHA

Recibida: 12 Julio 2018

UNIFICAS FORTY - NET 13.343.715-4 - NELSON BACILENO

Sobre este asunto, el artículo 624 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. (...)”

Sobre el artículo anterior, resulta razonable afirmar que el actuar de la sociedad demandante resulta contrario a lo manifestado en los hechos del escrito de la demanda, en la medida que, en el numeral quinto reconoció que opero una modificación en el estado actual de la factura, toda vez que la sociedad demandada, Digital Sports S.A.S. realizó un pago parcial de cinco millones de pesos (\$5.000.000) el día 9 de mayo de 2019, lo anterior como se observa a continuación⁹:

QUINTO: LA PARTE DEMANDADA hizo un pago de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) efectuado el pasado nueve (9) de Mayo de 2019, suma que a su vez mi poderdante declara recibida y que debe ser tenida en cuenta al momento de la liquidación de la suma adeudada por el demandado para ser imputada a los intereses moratorios causados hasta dicha fecha.

-Énfasis propio-

⁸ Expediente Digital. Demanda y Factura.

⁹ Expediente Digital. Demanda presentada por We Make Logística & Producción S.A.S.

Cra 17 No. 89 - 31 Of. 403
(+57 1) 702 19 24 / 805 49 21
Bogotá - Colombia

info@cmmlegal.co
www.cmmlegal.co

Ahora bien, al existir prueba en el proceso de que el estado de pago de dicha factura ha sufrido alteraciones y variaciones por las partes, **ello debió anotarse y constar expreso en el título valor**. A dicha obligación no solo están sometidos quienes reciban en endoso la factura, sino **también los emisores de aquella factura**, en este caso, We Make Logística & Producción S.A.S.

Se pone de presente al *ad quem* que el incumplimiento del requisito enunciado en el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio afecta de tal forma al documento cambiario que le resta o elimina su carácter de título valor, lo anterior de conformidad con la consecuencia normativa expresamente señalada en la misma norma, según la cual: “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales”.

En segundo lugar, la Factura de Venta No. 141 de 7 de junio de 2018 tampoco cumple con el requisito enunciado en el artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009, toda vez que la entidad demandante no cumplió con los presupuestos de la aceptación tácita de las facturas de venta y las anotaciones que debían incorporarse al documento cambiario para su validez y normal circulación en el tráfico jurídico.

El artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009¹⁰ expedido por el Presidente de la República, consagra lo siguiente:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio” (...)

Sobre el particular, resulta evidente como la sociedad demandante olvida, de manera deliberada, **efectuar la anotación bajo juramento de que operó la aceptación tácita** de la Factura de Venta No. 141 de 7 de junio de 2018, requisito establecido vía reglamento según la norma precitada.

De todo lo anteriormente expuesto, se evidencia como la Sentencia Anticipada de Primera Instancia desconoció normas de carácter imperativo sobre la formación y existencia de la factura de venta como título valor y, por lo tanto, la orden de seguir adelante con la ejecución es totalmente apartada y contraria al ordenamiento jurídico sustancial como procesal.

¹⁰Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009. “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones”. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37306>

En consecuencia, bajo estos términos es evidente que la factura de venta objeto del litigio **no** cumple el requisito sustancial del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio y así mismo trasgrede lo previsto en el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 sobre los presupuestos de la aceptación tácita de las facturas de venta y las anotaciones que deben incorporarse al documento cambiario para su validez y normal circulación en el tráfico jurídico.

Efectuada en debida forma y oportunamente la sustentación escrita ante el *ad quem* de este recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Anticipada de Primera Instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44°) Civil Municipal de Bogotá el 28 de julio de 2020, me permito elevar ante este despacho las siguientes:

III. Solicitudes

Primero. Tener por presentado oportunamente y en debida forma el presente escrito de sustentación al recurso de apelación bajo lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. **Se conceda y declare próspero el recurso de apelación** interpuesto y sustentado oportunamente en contra de la sentencia anticipada de primera instancia dentro de este proceso ejecutivo.

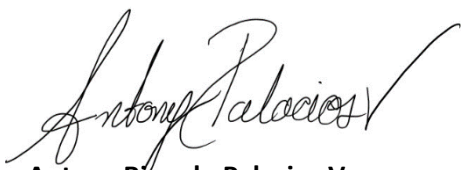
Tercero. Cómo consecuencia de lo anterior, **se profiera** sentencia de segunda instancia acogiendo la totalidad de las consideraciones establecidas en este escrito de sustentación, **revocando en su totalidad la sentencia de primera instancia.**

Cuarto. **Se condene** en costas y agencias en derecho a la contraparte demandante We Make Logística & Producción S.A.S. conforme lo previsto en los artículos 361 y s.s. del Código General del Proceso y el acuerdo reglamentario dispuesto para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. Notificaciones

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 96 del Código General del Proceso, manifiesto que recibiré notificaciones en calidad de apoderado especial sustituto de la sociedad demandada, **Digital Spots S.A.S** a los correos electrónicos: apalacios@cmmlegal.co e info@cmmlegal.co

Atentamente,



Antony Ricardo Palacios Vargas
C.C. No. 1.015.459.475 de Bogotá D.C
T.P. No. 321.337 del C. S. de la Judicatura
Apoderado Especial Sustituto de Digital Sports S.A.S.